

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2019

### A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, APAREJADORES RUGBY BURGOS – UE SANTBOIANA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El jugador Ruan SNYMAN, licencia nº 0709103, fue objeto de una tarjeta amarilla en el encuentro que disputó con su club el pasado 24 de marzo de 2019 entre los equipos Aparejadores Rugby Burgos y UE Santboiana en San Amaro.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este comité escrito del club Aparejadores Rugby Burgos alegando lo siguiente:

***PRIMERO.-** Que en el Acta del partido de fecha 24 de marzo de 2019, celebrado a las 12:45 horas, en las Instalaciones Municipales de San Amaro, y suscrita por el árbitro D. Arnaltz Bilbao, con número de licencia 1708616, se refleja en el apartado de **JUGADORES EXPULSADOS.- EXPULSIONES TEMPORALES EQUIPO A**, lo que a continuación se transcribe:*

EQUIPO A: .....										
EXPULSIONES TEMPORALES										
NºDorsal	6									
Minuto	59									
Motivo <sup>(1)</sup>	D									

(1) Motivo de Expulsión Temporal:

A: Falta Reiterada

B: Falta Reiterada de Equipo

C: Actitud contra Árbitros

D: Juego Sucio

E: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

*Que la citada expulsión temporal, proviene de la siguiente jugada.*

*En el minuto 57:17 del tiempo reflejado en el indicador de la retransmisión deportiva del encuentro, se saca de touche por el equipo UE Santboiana, a cinco metros de línea de marca del equipo Aparejadores, y se consigue el balón por el jugador dorsal 5 del equipo UE Santboiana.*

*Que sin solución de continuidad, se forma un maul de ataque por el equipo de UE Santboiana, siendo defendido por el equipo local Aparejadores.*

*Que en el transcurso del mismo, el jugador expulsado, se incorpora por dos veces a maul y de manera correcta, esto es, por la puerta de acceso al maul (tiempo de*



indicador 57:20 y 57:28) sin incurrir en fuera de juego, y con carga legal.

Que en la segunda carga (57:28), el jugador dorsal 6 del Aparejadores, percute de manera correcta contra el primer jugador del equipo UE Santboiana el jugador dorsal 20, quien en el contacto y su giro, y sacando los brazos de los agarres, se mueve con el avanza del maul (57:30).

Que en esos movimientos, y al segundo 57: 30 - 57:33, el jugador dorsal nº 20 de la UE Santboiana, **SE REVUELVE, APARTANDO AL JUGADOR DORSAL 6 DEL APAREJADORES, CON GESTO OSTENSIBLE MOVIENDO SU BRAZO DERECHO, Y SOBRE LA CARA DEL JUGADOR DEL APAREJADORES POR DOS VECES.**

Que **EN NINGÚN MOMENTO EL JUGADOR DORSAL Nº 6 DEL APAREJADORES, AGREDE AL JUGADOR DORSAL Nº 20 DEL UE SANTBOIANA.**

Esta parte no manifiesta en ningún momento que la acción del jugador dorsal nº 20 de la UE Santboiana, pueda entenderse como agresión sobre el jugador dorsal Nº 6 de Aparejadores, pero lo que sí es claro, **QUE LA ACCIONES DE JUEGO DEL DORSAL Nº 6 SUPONEN AGRESION DE NINGÚN TIPO NI JUEGO SUCIO POR CUANTO, NI AGREDE, NI REALIZA ACTUACION ALGUNA EN TAL SENTIDO.**

Se adjunta como **DOC 1**, video propio extraído de las imágenes de la retransmisión deportiva de TDP, que comprende en 34 segundos de duración a cámara lenta, el lapso temporal del partido retransmitido desde los segundos 57:12 hasta 57: 36

**SEGUNDO.-** Que en la retransmisión deportiva que realiza y retransmite Teledeporte de TVE, cuyo enlace se adjunta a continuación <http://www.rtve.es/alacarta/videos/rugby/> , al segundo 01:06:22 de la barra de trascurso del video (minuto 57:48 del marcador superpuesto en pantalla), el arbitro paraliza el juego, por indicación del asistente de línea.

Que el árbitro se dirige al asistente de línea más alejado de la zona en la que se encuentra el maul que se había transformado en ruck por caída del mismo.

Y este le informa de lo siguiente: - Cuando sale del maul, el número 6, al desentenderse del jugador azul, golpea en la cara al jugador azul...creo que es el numero 6 amarillo.- (arbitro de Línea) - 6 amarillo?-. (Sr. Arnalt Bilbao) - Si -. (arbitro de Línea) - Sobre jugador azul -. (Sr. Arnalt Bilbao) - Si -. (arbitro de Línea) - Vale, recomendación? (Sr. Arnalt Bilbao) - Yo creo que tarjeta amarilla, bien -. (arbitro de Línea) - (...)

Acto seguido, el jugador Dorsal Nº 6 del equipo Aparejadores Rugby es expulsado temporalmente. Que esta parte, dicho sea en estrictos términos de defensa y con los debidos respetos, entiende que,

El árbitro de línea, observa erróneamente la realidad, por cuanto, del visionado de la totalidad de la acción en ambos medios aportados (DOC 1 y enlace de la retransmisión del encuentro), **EN NINGÚN MOMENTO EL JUGADOR DORSAL Nº 6**



*APAREJADORES, GOLPEA A NADIE, NI DE SU EQUIPÒ NI DEL EQUIPO DE LA UE SANTBOIANA.*

*Que dicha confusión, genera que el Sr. Arnaltz Bilbao, arbitro del encuentro, en la confianza de lo manifestado por el línea, EXPULSA TEMPORALMENTE AL JUGADOR N° 6 DEL APAREJADORES, SIN QUE SEA VERAZ LO MANIFESTADO.*

*Que con base en el presente escrito y a las pruebas aportadas, esta parte y a la COMISIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITA,*

*– Que por el Comité Nacional de Disciplina sea revisada la jugada, con base en los videos aportados y SE DEJE SIN EFECTO LA TARJETA AMARILLA MOSTRADA DE EXPULSION TEMPORAL DEL JUGADOR NUMERO 6 DEL APAREJADORES.*

*– Que el procedimiento sea resuelto por VIA DE URGENCIA. Y todo ello que pido en Burgos para Madrid, a 26 de marzo de 2019.*

*OTRO SI DIGO, Que subsidiariamente a lo anterior, y parea el caso de que por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se desestime la tramitación de las presentes alegaciones por urgencia, y pasa a tramitarse por medio del procedimiento ordinario, ESTA PARTE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE LA TARJETA AMARILLA SOBRE EL DORSAL NUMERO 6 DEL APAREJADORES RUGBY CLUB BURGOS, y todo ello con base en las siguientes,*

*La razón de ser de la medida cautelar se encuentra reflejada en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento (en este caso, la Resolución de la Comisión de Disciplina Deportiva de la FER), en caso de que se siga el procedimiento ordinario, suponga la perdida de la finalidad del proceso.*

*En el presente caso, SI SE SIGUIERA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y se recabaran los informes y manifestaciones de los árbitros implicados, y se reconociera tras el visionado de las imágenes, que efectivamente NO HAY AGRESION ALGUNA, la retirada de la tarjeta, NO TENDRIA VIRTULIDAD REPARADORA, por cuanto el jugador en concreto ya se hubiera visto privada de disputar el siguiente partido, dado que la presente tarjeta implica, su suspensión temporal por acumulación de tarjetas, al amparo del artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competición.*

*Por otra parte, en caso de que se siga considerando tras la resolución del procedimiento, que la tarjeta debe mantenerse, podrá ser aplicada la misma, y por ende la suspensión temporal por acumulación, a los siguientes partidos que quedan (x2) en la presente temporada, cuestión esta que en sentido contrario, seria irreversible, y por tanto, no hay una pérdida de la legitimidad de la sanción.*

*Sumado a lo anterior, nos encontramos además, con que existe, sin entrar a valorar de manera total el objeto de las presentes alegaciones, y de la mera observancia de las imágenes que se aportan, RAZONES FUNDADAS BASTANTES PARA CONSIDERAR LA INEXISTENCIA DE AGRESION ALGUNA DEL JUGADOR NUMERO 6 SOBRE NINGÚN JUGADOR DEL EQUIPO DE LA UE SANTBOIANA.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club Aparejadores Rugby Burgos, así como el escrito de alegaciones aportado por este club.

Por ello, y a pesar de lo dispuesto en el artículo 67 del RPC respecto de las declaraciones de los árbitros y su presunción de veracidad *iuris tantum*, este Comité no aprecia que, tras el análisis de la prueba videografía, existe agresión alguna por parte del Dorsal nº 6 del club Aparejadores Rugby Burgos al jugador del club UE Santboiana. Ambos jugadores se agarran y zarandean en una acción de juego, sin ninguna consecuencia visible.

**SEGUNDO.-** Por ello, no puede considerarse por este Comité que dicha acción sea merecedora de la sanción (tarjeta amarilla) impuesta por el árbitro del encuentro al jugador Ruan SNYMAN.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**UNICO.-** Dejar sin efecto la suspensión temporal de la que fue objeto el jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **Ruan SNYMAN**, licencia nº 0709103, en la jornada 19 de División de Honor, disputada el 24 de marzo de 2019. Así, dicha suspensión temporal no será contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales a dicho jugador.

## **B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDONI LARRABEITI DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El jugador Andoni LARRABEITI, licencia nº 1707472, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2018, 28 de octubre de 2018 y 23 de marzo de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andoni LARRABEITI.

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Gernika RT, **Andoni LARRABEITI**, licencia nº 1707472, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Gernika RT** (Art.104 RCP).



### **C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR XABIER GARMENDIA DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Xabier GARMENDIA, licencia nº 1705453, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 3 de febrero de 2019, 17 de febrero de 2019 y 24 de marzo de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Xabier GARMENDIA.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Hernani CRE, **Xabier GARMENDIA**, licencia nº 1705453, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Hernani CRE** (Art.104 RCP).

### **D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FERNANDO MARTÍN LÓPEZ DEL CLUB ORDIZIA RE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Fernando Martín LÓPEZ, licencia nº 1709847, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de diciembre de 2018, 3 de febrero de 2019 y 23 de marzo de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Fernando Martín LÓPEZ.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Ordizia RE, **Fernando Martín LÓPEZ**, licencia nº 1709847, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO.** – AMONESTACIÓN al club **Ordizia RE** (Art.104 RCP).

**E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, APAREJADORES RUGBY BURGOS – UE SANTBOIANA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“En la limpieza de un ruck, el jugador número 14 azul levanta al jugador 11 amarillo, volteándolo y dejándolo caer., impactando la cabeza en el suelo.*

*Tras el último ensayo del Burgos, nos comenta el Staff técnico de Santboi que el jugador número 6amarillo escupe al jugador número 16 azul, generando un tumulto que no va a mayores”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En este supuesto correspondiente a los hechos referidos al jugador del club Paul Eti SLATER, N° licencia 0919811, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.C) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Paul ETI SLATER.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta relativos al supuesto escupitajo efectuado por el jugador nº6 del Club Aparejadores Burgos sobre el jugador nº16 de la UE Santboiana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019.

De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club Aparejadores Rugby Burgos, Ruan SNYMAN nº de licencia 0709103 podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 89.b) del RPC, donde se establece que escupir a otro jugador lleva aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2).

**TERCERO.-** Debe admitirse la práctica de la prueba propuesta por los clubes denunciantes por estar relacionadas con el objeto principal de la denuncia y por considerarse pertinentes para la resolución de este expediente.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Paul Eti SLATER** del Club UE Santboiana, licencia nº 0919811, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.C) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al club **UE Santboiana** (Art.104 RCP).

**TERCERO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta arbitral referente al supuesto escupitajo efectuado por el jugador del Club Aparejadores Brugos, **Ruan SNYMAN**, nº de licencia 0709103, en el encuentro entre los clubes Aparejadores Rugby Burgos y la UE Santboiana.

## **F). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR , CR CISNEROS – ORDIZIA RE**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“El partido comienza con 30 min de retraso, al carecer de ambulancia a la hora del comienzo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** - De acuerdo con lo establecido contenida en el Punto 7º. f) de la Circular nº 4 de la FER “*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)*”.

En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre los clubes CR Cisneros y Ordizia RE, la ambulancia llegó dentro de la media hora de “cortesía” establecida en el punto 7.f) de la Circular nº 4 de la FER.

Si bien ello no es óbice para que se produjera sanción conforme a la redacción del meritado Punto 7º. f), el Punto 15º.d), que sanciona esa eventual infracción, este punto 15º.d) sólo prevé la sanción si durante el encuentro (o parte del mismo) no existe ambulancia. No sanciona, por tanto, el retraso de la misma más allá del plazo de 30 minutos de cortesía previsto tras el cual el partido deberá iniciarse forzosamente. En este último supuesto, como el partido ya habría comenzado forzosamente al transcurrir el plazo de 30 minutos de cortesía, sí se produciría la infracción y sí debería sancionarse al infractor. Sin embargo, no concurre esa circunstancia en el caso que nos ocupa, por lo que deberá archiversse el presente procedimiento.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** – **ARCHIVAR AD LIMINE Y SIN SANCIÓN** el contenido del acta del encuentro entre los clubes CR Cisneros y Ordizia RE relativo al retraso de la ambulancia en el encuentro.

## **G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ENDIKA NAVARRO DEL CLUB BERA BERA R.T. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Endika NAVARRO, licencia nº1704607, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2018, 10 de noviembre de 2018 y 24 de marzo de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Endika NAVARRO.

Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Bera Bera R.T., **Endika NAVARRO**, licencia nº 1704607, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Bera Bera R.T.** (Art.104 RCP).

## **H).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – VIGO RC**

**ÚNICO.-** Consta en los archivos de la FER que el Club Getxo RT no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 24 de marzo de 2019 entre este club y el Vigo RC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición*”





y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta” en el encuentro disputado entre los clubes Getxo RT y Vigo RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER** “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **D.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALBERT CONESA DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Albert CONESA, licencia nº 0900942, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de diciembre de 2018, 19 de enero de 2019 y 23 de marzo de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Albert CONESA.



Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del BUC Barcelona, **Albert CONESA**, licencia nº 0900942, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al club **BUC Barcelona** (Art.104 RCP).

#### **J).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDY GARCIA DEL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** El jugador Andy GARCIA, licencia nº 0900542, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2018, 22 de diciembre de 2018 y 24 de marzo de 2019.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andy GARCIA.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del CN Poble Nou, **Andy GARCIA**, licencia nº 0900642, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al club **CN Poble Nou** (Art.104 RCP).

#### **K). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – VALENCIA RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 27 de febrero de 2019**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha de 27 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito de alegaciones por parte del Valencia RC:



## **“AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**

*DON FRANCISCO BAIXAULI BONET, como Presidente del Rugby Club Valencia en nombre y representación de dicho Club comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:*

*Que evacuando el requerimiento efectuado mediante acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina de la FER en fecha de 27 de Febrero de 2019 en relación a la denuncia por alineación indebida efectuada por el UER MONTCADA durante el partido celebrado el pasado 23 de Febrero en la representación que ostento vengo a realizar las siguientes*

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERO. - ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO**

*Que a la vista de la denuncia interpuesta por el UER MONTCADA se desprenden dos hechos los denunciados relativos a la posible alineación indebida de jugadores durante el partido anteriormente referenciado.*

*Por un lado se denuncia si por parte del RUGBY CLUB VALENCIA se ha infringido la denominada regla “8-7” en relación a los jugadores que tienen la condición de jugadores “en formación” y en segundo lugar si ha existido alineación indebida pues según denuncia la UER MONTCADA “accedió un jugador que portaba un dorsal no incluido en la alineación previamente facilitada por el delegado del equipo, en concreto el dorsal número 3”.*

*Por ello, siendo los hechos denunciados exclusivamente respecto de una supuesta alineación indebida y por los que se nos presenta la posibilidad de presentar alegaciones, con el fin de aclarar al comité al que tengo el honor de dirigirme, que el RUGBY CLUB VALENCIA **NO ALINEÓ A NINGÚN JUGADOR INDEBIDAMENTE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE ESE PARTIDO**, procedo a aportar las siguientes alegaciones y pruebas.*

*No merece la pena olvidar que en el presente expediente se deben seguir los principios de legalidad y congruencia y por tanto centrar el objeto en la posible alineación indebida de jugadores y la vulneración del art. 32 del RPC.*

*En dicho artículo, y más concretamente en el 32.8 RPC se establece que, hay alineación indebida si no se “cumplen cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; participación de jugadores extranjeros; cambio de club; participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe” requisitos que, por los hechos denunciados están establecidos en la circular 5 y circular 7 cuyo contenido damos por reproducido a los oportunos efectos probatorios.*

#### **SEGUNDO. - EN CUANTO A LA CONDICIÓN DE JUGADORES EN FORMACIÓN DE LOS JUGADORES QUE CONSTAN EN EL ACTA DEL PARTIDO**

*Que tal y como es de sobra conocido por el Comité de Disciplina, en la circular no 5 se establece que los jugadores que tienen la condición de “en formación” son aquellos que tengan*



1.- Entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.

2.- Tener la condición de jugador seleccionable.

Por ello, con el fin de facilitar la aclaración de la denuncia efectuada, aportamos como **documento no 1** a los oportunos efectos probatorios los DD.NN.II de los siguientes jugadores, que constan en el acta, y que, sin perjuicio de la edad que ostenten son jugadores nacidos en España y por tanto tienen la condición de jugador “en formación”:

20 ALVARO AVIÑO 1611640

19 CARLOS ESCARTÍ 1609055

4 MANUEL JAVIER BUENO 1607152

6 CARLOS PIÑEIRO 1608237

10 VICENTE SAÉZ 1608617

11 PABLO GONZALEZ 1614766

14 VALENTIN MORALEDA 1617620

15 JOSE MIGUEL MONTEAGUDO 1602281 23 PACO FÉLIX MINGOT 1612251

18 JOAQUIN FUERTES 1608569

22 JULIO VIDAL 1613183

25 MARC VIDAL 1613239

Por lo tanto todos estos jugadores, sin perjuicio de si están o no marcados en el acta con la letra “F” tienen la condición de jugadores “en formación” independientemente de la edad que tengan **PUES HAN NACIDO EN ESPAÑA** y por tanto aunque la mayoría de ellos también cumpliría con la regla de estar entre los 14 y 22 años incluidos y tener 4 temporadas de licencia federativa, el hecho de haber nacido en España les otorga la condición de jugador seleccionable y por tanto asimilables a la condición de “en formación”.

Dicho lo anterior, en el acta del partido constan otros jugadores que ,no nacidos en España, también tienen la condición de seleccionables **TODA VEZ QUE YA HAN PARTICIPADO CON LA SELECCIÓN ESPAÑOLA EN TORNEOS INTERNACIONALES** , tal y como consta en los archivos de la propia FER y que son los siguientes:

7 MAXWELL DRYVERS 1608509 año 2016 en adelante. Acompañamos certificado emitido en su día por la FER a los oportunos efectos probatorios como **documento no 2**.

13 MATTHIS BELEY 1604764 año 2012-2013 (sub 17 y sub 18). No tenemos certificado, pero en la base de datos de la FER obrará la información.

9 KEVIN STAERKLE 1604532 año 2008 (sub 17). No tenemos certificado, pero en la base de datos de la FER obrará la información.

Solicitamos, en todo caso, al Comité que acceda al archivo que obra en poder de la FER con el fin de acreditar estos términos.

A todo esto hay que añadir que llevan residiendo en España desde hace mucho más de una década, me atrevería a decir que incluso dos, han emitido sus licencias con el Rugby Club Valencia durante muchos años de forma ininterrumpida y por tanto en la Federación Valenciana de Rugby desde hace mucho más de una decena de años, FRCV pues así obra en sus archivos. Todos ellos



*están desarrollando su vida personal y profesional en la ciudad de Valencia por su absoluto arraigo.*

*En todo caso, el **documento no 3** y que es un certificado emitido por la FRCV se acredita desde la temporada 2013/2014 las temporadas en las que estos jugadores tienen licencia federativa. Lo bien cierto es que el certificado acompañado solo abarca desde la temporada 13/14 pues el archivo informático se mantiene desde esa temporada pero la realidad es aún mucho mayor.*

*En cuanto al jugador 12 PABLO LAMMERTYN 1605298, que como es de ver por el DNI que acompañamos no es nacido en España pero tiene nacionalidad española, en el caso de que por el Comité de Disciplina se requiriera en todo caso que tendría que acreditar 36 meses de residencia continuada en España, la propia emisión de dicho DNI **que tiene validez por 10 años** acredita tal extremo pues se obtuvo cuanto menos en el año 2013.*

*Hemos de manifestar en todo caso que Don Pablo Lammertyn, lleva jugando en el Rugby Club Valencia desde bien pequeño (tal y como acreditará la FRCV), ha jugado con la selección valenciana de rugby, jugado campeonatos de España de clubs y selecciones desde hace ya mucho tiempo y su residencia y trayectoria deportiva es alargada en el tiempo con el Rugby Club Valencia. Y así se acreditará por la documentación solicitada*

*En cuanto al jugador dorsal 5 FACUNDO URIBURU 1606065, y que es no nacido en España, por la documentación que certifica la FRCV se acredita, y así tenía conocimiento la FRCV, sin género de dudas que desde el 1 de Enero de 2018 viene residiendo en España por más de 36 meses con anterioridad pues juega a rugby en la Comunidad Valenciana desde hace más de 10 años de forma ininterrumpida y por tanto tiene la condición de jugador asimilable a de “formación”. Los certificados solicitados así lo acreditaran.*

*En cuanto al jugador 21 JOSE ROBERTO DUBON tal y como se acredita por la FRCV y como es de ver por el permiso de residencia acompañado en la actualidad tiene 18 años si bien la documentación que obra en la FRCV acredita 4 años de licencia con el Rugby Club Valencia y por tanto tiene la condición de jugador en formación.*

*En cuanto al jugador que consta en el acta 1 BRANDON PINO tal y como se acredita, tiene licencia por cuatro temporadas con el Rugby Club Valencia y la edad de 18 años y tiene por tanto la condición de jugador en formación. Pero si este hecho no fuera suficiente por el permiso de residencia emitido el día 3 de Febrero de 2016 y que certifica que en la actualidad tiene la edad de 19 años se acredita su condición de jugador en formación pues para la obtención de ese permiso de residencia se requiere que “el reagrupante (es decir sus padres) deberá haber residido en España durante un año como mínimo y haber obtenido la autorización para residir por, al menos, otro año. Para reagrupar a los ascendientes, el reagrupante deberá ser titular de una autorización de larga duración o larga duración-UE. al menos” y por tanto lleva residiendo en España. En todo caso el certificado solicitado a la FRCV acredita su condición de jugador “en formación”.*

*A la vista de toda la documentación aportada y solicitada por la FER a la FRCV se acredita y acreditará sin género de dudas que los únicos jugadores que no tenían la condición de jugador de formación eran 8 CARL JEFFS 1618395 y 24 MUNDAY MATTHEW 1619663.*

*Por ello, sin perjuicio de los errores mecanográficos que se realizaron a la hora de elaborar el acta del partido, y dado que los hechos denunciados son la infracción de la regla “8-7” durante la celebración del partido, **NO HAY NINGUN GENERO DE DUDA QUE ESTA NORMA SE CUMPLIÓ HOLGADAMENTE Y NO HUBO ALINEACIÓN INDEBIDA.***



**TERCERO.- EN CUANTO AL ERROR MECANOGRAFICO RESPECTO DEL DORSAL 1 (QUE CONSTA EN EL ACTA) O 3 QUE CONSTABA EN LA CAMISETA.**

*Que el segundo de los hechos que denuncia el UER MONTCADA y por lo que considera la comisión de una alineación indebida se refieren a que un jugador que no constaba en el acta disputó el partido con el dorsal 3.*

*Tal y como vamos a acreditar a continuación y sin ningún género de dudas el jugador que consta en el acta como dorsal 1 BRANDON PINO y el que jugó con el dorsal 3 **SON LA MISMA PERSONA** y por un error mecanográfico se le atribuyó el dorsal 3.*

*En primer lugar hemos de manifestar, que el arbitro identificó a todos los jugadores, tal y como es preceptivo, y está estipulado en el art.32 del Reglamento de Partidos y competiciones, validando las licencias (que tienen fotografía) con los documentos oficiales de filiación (DNI, NIE, PASAPORTE, etc...) por lo que fueron debidamente contrastadas sus identidades.*

*Lo bien cierto es que se produjo un error mecanográfico que afectó al número de dorsal asignado en el acta confundiendo el dorsal 1 con el 3 que era el que realmente portaba.*

*En todo caso debido a que la denuncia se refiere únicamente a si la persona que jugó con el dorsal 3 estaba habilitada para hacerlo o no, **YA ADELANTAMOS QUE SI LO ESTABA PUES SON LA MISMA PERSONA**, y en base al principio de congruencia, ya que no se ha denunciado otro hecho que no sea la alineación indebida, nuestros argumentos se van a centrar en esta cuestión.*

*A pesar de considerar que las verificaciones efectuadas por el árbitro antes del inicio del partido son prueba más que suficiente para acreditar que el dorsal 1 y 3 eran la misma persona, acompañamos como **documento no 4** permiso de residencia acreditativo de la identidad del jugador.*

*En segundo lugar acompañamos licencia federativa con fotografía y número de licencia 1615897 en la que se ve claramente que son la misma persona.*

*Y en tercer lugar acompañamos numerosas fotos del partido en el que se puede ver sin ningún género de dudas que BRANDON PINO con dorsal 1 en el acta y dorsal 3 en el juego **SON LAS MISMA PERSONA**.*

*Por si esto no fuera suficiente BRANDON PINO se identifica con facilidad pues disputa los partidos con un casco de color azul marino.*

*Por tanto , a la vista de la totalidad de la prueba aportada se acredita sin ningún genero de dudas que el dorsal que consta en el acta con el número 1 y que es BRANDON PINO es la misma persona que disputó el partido con el dorsal 3, causado todo ello por un error mecanográfico a la hora de elaborar el acta pero que no presupone*

*alineación indebida. BRANDON PINO estaba en posesión de la licencia federativa, se identificó y es la misma persona que disputó todo el partido.*

*Reiterar que tal y como exige el art. 32 del RPC este se haya en “posesión de licencia a favor del Club que le alinee”, y se acompañó NIE para acreditar identidad por tanto no ha habido alineación indebida.*



#### **CUARTO.- CONCLUSION.**

*Por todo ello, a la vista de la rotundidad de la prueba practicada procede desestimar la denuncia interpuesta por el UER MONTCADA por una posible alienación indebida tanto en lo relativo a la regla “8-7” ya que ha quedado acreditado que el equipo que participó en dicho encuentro nunca la vulneró y en cuanto al dorsal 3 que dice la denuncia no se sabe quien era ha quedado absolutamente acreditado que fue el jugador BRANDON PINO que en el acta constaba con el dorsal 1 por un error mecanográfico en vez del 3.*

*En su virtud,*

**SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY:** *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido acuerde desestimar la denuncia interpuesta por el UER MONTCADA por alineación indebida durante la celebración del partido que le enfrentó al club al que tengo el honor de representar.”*

**TERCERO.** – Con el mismo escrito de alegaciones del Valencia RC, dentro del plazo legalmente establecido, se recibe la documentación para acreditar la condición de cada uno de los jugadores:

- 1.- ALVARO AVIÑO 1611640. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 2.- CARLOS ESCARTÍ 1609055. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 3.- MANUEL JAVIER BUENO 1607152. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 4.- CARLOS PIÑEIRO 1608237. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 5.- VICENTE SAÉZ 1608617. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 6.- PABLO GONZALEZ 1614766. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 7.- VALENTIN MORALEDA 1617620. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.
- 8.- JOSE MIGUEL MONTEAGUDO 1602281. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.



9.- PACO FÉLIX MINGOT 1612251. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.

10.- JOAQUIN FUERTES 1608569. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.

11.- JULIO VIDAL 1613183. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.

12.- MARC VIDAL 1613239. Se aporta DNI que acredita nacimiento en España y Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado.

13.- MAXWELL DRYVERS 1608509. Se aporta Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado, por el cual queda acreditada la residencia continuada de 36 meses. Además se aporta certificación de participación con la Selección Española en el Campeonato de Europa S18 del 18 al 26 de marzo de 2016.

14.- PABLO LAMMERTYN 1605298. Se aporta Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado, por el cual queda acreditada la residencia continuada de 36 meses.

15.- MATTHIS BELEY 1604764. Se aporta Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado, por el cual queda acreditada la residencia continuada de 36 meses. Además, se constata su convocatoria con la Selección Española en torneos S17 y S18, los años 2012-2013.

16.- BRANDON PINO 1615897. Se aporta Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana que certifica las temporadas en las que ha participado, por el cual queda acreditada la residencia continuada de 36 meses. Además de las pruebas documentales citadas en el escrito, dónde queda acreditado el error mecanográfico al confundir el jugador que figura en el acta con el dorsal nº1 con el jugador de campo nº3.

A consecuencia de ello, quedan debidamente acreditados en plazo los jugadores del Valencia RC denunciados.

**CUARTO.** – Que tiene entrada escrito de alegaciones por parte del UER Montcada en contestación de la denuncia del Valencia RC que figura en el Acta de este Comité de 27 de febrero de 2019, aportando la documentación requerida para acreditar a dos jugadores que se añadieron al Acta del Partido que enfrente al UER Montcada y al Valencia RC en la Jornada 19:

1.- 2 NAVARRO, Jorge 1611844. Acreditado anteriormente.

2.- 3 ALFONSO, Ricardo 1615362. Se acredita nacimiento en España mediante DNI.

3.- 4 GONZALEZ, Alejandro 161402. Acreditado anteriormente.

4.- 6 FULCO, Angel Sebastian 1617717. Sigue faltando la documentación solicitada.





- 5.- 27 HOBBS, Samuel 1614648. Acreditado anteriormente.
- 6.- 11 ORRALA, Carlos 1615177. Se aporta fe de vida laboral que acredita los 36 meses de residencia continuada.
- 7.- 21 GALLEGO, Juan 1611014. Acreditado anteriormente.
- 8.- 13 MINARDI, Joaquin 1618831. Sigue faltando la documentación solicitada.
- 9.- 14 RODRIGUEZ, Eric Alexander 1609674. Acreditado anteriormente.
- 10.- 17 RAMON, Andrey 161145. Acreditado anteriormente.
- 11.- 18 MUDRY, Oleh 1618939. Acreditado anteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el VIIº punto de la Circular 7, ***“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.***

***Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado.***

*Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.*

*Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:*

- 1.- Ha nacido en España, o*
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

*Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2º equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.*

*La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente.*



*Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.”*

En atención a lo mismo, el punto 5.c) de la Circular n°5, relativa a la Competición de División de Honor B, establece en su tercer párrafo que:

*“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*

**SEGUNDO.** - Es por ello, que, atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, no ha sido posible acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Circular n°7, por parte de los jugadores del UER Montcada, **Ángel Sebastián FULCO**, licencia n°1617717 y **Joaquín MINARDI**, licencia n° 1618831. Asimismo, este club cumple con la normativa al mantener el mínimo de jugadores de formación exigidos, siendo siete (7) los que se encuentran en el terreno de juego en todo momento.

**TERCERO.** - En atención a lo expuesto, el Reglamento de Competiciones y Partidos de la FER, prevé en su artículo 33.c):

*“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: [...]*

*c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.*

*Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.*

*No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento. También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere.*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.”*

En relación a lo expuesto, el art.103.d) RCP de la FER, detalla que; *“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: [...]*



d) Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €.

**FALTA MUY GRAVE.”**

**CUARTO.** – Que ha quedado debidamente acreditado que los jugadores del Club Valencia RC cumplen con los requisitos que contempla la normativa de la FER para ser considerados jugadores de formación. En consecuencia, no se produce alineación indebida por parte del Valencia RC.

**QUINTO.** – Ha quedado debidamente probado que el Valencia RC no incurrió en alineación indebida en el encuentro que lo enfrentó al UER Montcada, dado que la no coincidencia entre el dorsal 3 de la camiseta y el dorsal 1 que figura en el acta del encuentro, se debió a un error mecanográfico, habiendo sido corroborado que el jugador es el mismo aun no concurriendo dichos dorsales.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. – DESESTIMAR Y ARCHIVAR LA DENUNCIA EFECTUADA POR EL CLUB VALENCIA RC,** referente a la alineación indebida incurrida por parte del UER Montcada y probada por la FER.

**SEGUNDO. – DESESTIMAR Y ARCHIVAR LA DENUNCIA EFECTUADA POR EL CLUB UER MONTCADA** referente a la alineación indebida incurrida por parte del Valencia RC y probada por la FER.

#### **L). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, ENTRE XV BARBARIANS CALVIÁ - UER MONTCADA**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Se recibe escrito de denuncia por parte de Valencia RC:

##### **“HECHOS**

##### **PRIMERO.-ANTECEDENTES DE HECHO.**

*Que tal y como hemos manifestado con anterioridad y dado que por el Comité de Disciplina Deportiva de la FER aún no se han resuelto las denuncias interpuestas por alineación indebida y con el fin de evitar la prescripción de la acción, nuevamente procedemos a denunciar la misma.*

*Tal y como hemos manifestado con anterioridad el pasado sábado se disputó un partido en el campo de Rugby Calviá un partido entre el XV BARBARIANS CALVIÁ y el UER MONTCADA. Acompañamos acta de dicho partido como **documento no 1** a los oportunos efectos probatorios.*

*En dicha acta aparecen los siguientes jugadores señalados con la condición de “EN FORMACIÓN” y más concretamente con la letra “F” y son los siguientes:*



Dorsal 3, 4, 5 ,6, 7, 11, 13, 14, 24, 2, 20

Nombre MUDRY, Oleh GONZALEZ, Alejandro NAVARRO, Jorge FULCO, Angel Sebastian HOBBS, Samuel GALLEGO, Juan CALVO, Javier RODRIGUEZ, Eric Alexander CELDA, Hector PONCE, Juan Ignacio GAITAN, Hector Adelmo

Licencia 1618939 1614025 1611844 1617717 1614648 1611014 1609875 1609674 1614501  
1612183 1618827

## **SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE DERECHO.**

Que la circular no 5 emitida por la Federación Española de Rugby relativa a

**“NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019”** en su punto 5o relativo a los jugadores participantes establece que

*“Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido **ENTRE LOS 14 Y LOS 22 AÑOS**, ambos inclusive, **HAYAN TENIDO LICENCIA FEDERATIVA** por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante **AL MENOS CUATRO (4) TEMPORADAS**, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.*

**LOS JUGADORES QUE REUNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER SELECCIONABLES CON LA SELECCIÓN ESPAÑOLA** (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores “no de formación”.

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición **EL MÁXIMO DE JUGADORES “NO DE FORMACIÓN QUE PODRÁN ESTAR SOBRE EL TERRENO DE JUEGO DISPUTANDO EL ENCUENTRO SERÁ DE (8) JUGADORES.** Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”*

Por lo tanto para tener la condición de jugador en FORMACIÓN y por tanto señalarse en las actas de los partidos con la “F” se ha de tener:

1.- Entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.

2.- Tener la condición de jugador seleccionable.

Además nunca se podrá sobrepasar el número de 8 jugadores disputando el encuentro con la condición de no formación.

## **TERCERO.- CONDICIÓN DE JUGADOR SELECCIONABLE.**



La circular 7 relativa a “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS EN LA TEMPORADA 2018/2019” establece en su punto 7 los requisitos exigidos para tener la condición de jugador en formación o jugador seleccionable. Acompañamos circular 7 como **documento no 3** a los oportunos efectos probatorios.

En lo relativo a los jugadores de entre 14 y 22 años damos por reproducido lo manifestado anteriormente por economía procesal si bien en dicha circular se determinan los requisitos para que un jugador tenga la condición de seleccionable. Y son los siguientes:

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”

A mayor abundamiento se resalta que “La referida condición de jugador/a seleccionable **DEBERÁ ACREDITARSE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA** de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.

Por lo tanto se requiere no solo cumplir uno de los tres requisitos mencionados anteriormente sino acreditarlo en el momento de la tramitación de la licencia.

#### **CUARTO.- POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA EN EL PARTIDO CELEBRADO EL PASADO SABADO ENTRE CALVIA XV BARBARIANS Y EL UER MONTCADA.**

Que tal y como hemos indicado en todo momento el club al que represento no tiene posibilidad, por la información que obra en el archivo telemático de la FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY de conocer si los jugadores marcados con la condición de jugador “EN FORMACIÓN” han tramitado correctamente sus licencias atendiendo a los requisitos exigidos si bien tiene sospechas de que estos no cumplan con los requisitos exigidos por la FER y por tanto se haya producido una alineación indebida.

Atendiendo a su vez que el plazo marcado para impugnar alineaciones indebidas es el de las 48 horas del Martes, con el fin de evitar la prescripción de la acción y cumplir con el plazo marcado presentamos la presente denuncia con el fin de que se compruebe si los jugadores marcados como “EN FORMACIÓN” durante la celebración del partido anteriormente mencionado reunían tal condición. Y en caso de verificar que no la reunían se declare la alineación indebida de los mismos con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

#### **QUINTO.- PRUEBA**

Por todo ello solicitamos se requiera a la Federación Española de Rugby o bien a la Federación Valenciana de Rugby para que acompañe al presente expediente la documentación obrante en relación a los jugadores marcados como “en formación” anteriormente mencionados y que constan en el acta del partido acompañada como documento no 1 y certifique si:



1.-Tienen entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no cuando se tramitó la licencia.

2.- En caso negativo si son jugadores seleccionables, es decir: 1.- Han nacido en España, o

2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o

3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.

4.- Y si tal condición se ha acreditado en el momento de solicitar la licencia ya que es requisito indispensable

Debiendo aportar toda la prueba documental acreditativa.

### **SEXTO.- ALINEACIÓN INDEBIDA**

*Que en caso de que dichos jugadores no cumplieran con la condición de jugador en formación solicitamos se verifique si durante la celebración del partido se ha incumplido con la norma 8-7 y que obra en la circular no 5 que exige que “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de*

*sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente”.*

*En su virtud,*

**SUPlico AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY:** *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido acuerde iniciar procedimiento para comprobar la alineación indebida en el partido anteriormente mencionado y en caso de comprobarlo declare la alineación indebida del mismo con todas las consecuencias legales.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por el club Valencia RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

**SEGUNDO.-** Estos hechos pueden ser constitutivos de Alineación Indebida por parte del club UER Montcada (Art. 33 del RPC).

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido de las alegaciones remitidas por el club Valencia RC sobre la **supuesta alineación indebida del club UER Montcada**

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019.

## **M).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO FERNÁNDEZ-SIMAL DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY “B” POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL, licencia nº 1212496, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de diciembre de 2018, 02 de marzo de 2019 y 23 de marzo de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL.

Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Alcobendas Rugby “B”, **Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL**, licencia nº 1212496, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Alcobendas Rugby “B”** (Art.104 RCP).

## **N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, UNIÓN RUGBY ALMERÍA – OLÍMPICO DE POZUELO R.C.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: "*No había agua caliente en el vestuario de árbitros*".



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club UR Almería podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro.** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 3 de abril de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **Ñ).- SANCION POR NO EMISION EN STREAMING PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO POZUELO RC – CRC POZUELO**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho que constan en el punto “L)” del acta de este Comité de fecha 20 de marzo de 2019, donde detalla que consta en los archivos de la FER que el Club Olímpico Pozuelo RC no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 16 de marzo de 2019 entre este club y el CRC Pozuelo.

**SEGUNDO. –** Se recibe escrito por Parte del Club Olímpico Pozuelo RC:

*“Desde club queremos pedir disculpas por las molestias ocasionadas por no poder retransmitir el partido del día 16/09/2019 OLIMPICO-CRC. Procedimos a montar y preparar todo como de costumbre, pero el router no funcionaba y no disponíamos de acceso a Internet. Intentamos retransmitir mediante datos móviles de las personas allí encargadas, pero no era suficiente capacidad. Desde el inicio a parte de retransmitir comenzamos también la grabación, pero salió un mensaje de tarjeta de memoria llena, con lo que tampoco pudimos. Entendemos que todo este cúmulo de casualidades han hecho que no se pueda tener acceso al partido, pero podéis comprobar que siempre lo hemos intentado hacer lo mejor posible y esta es la primera vez que nos ha pasado. Sentimos enormemente este trastorno.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. -** De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular no 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:





“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”

En consecuencia, debe aplicarse lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular no 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Dado que no se contempla fuerza mayor en este supuesto, y se trata de una infracción de resultado, en la que se sanciona por el resultado objetivo producido, sin entrar a valorar las causas que lo provocaron, en este caso la no retransmisión del *Streaming* por parte del club Olímpico Pozuelo CRC. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR al Club Olímpico de Pozuelo RC con multa de QUINIENTOS EUROS (500 €)** por incumplimiento de los puntos 7º v) y 15º h) de la Circular nº 5, de la obligación de difundir el partido en directo vía *streaming*, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 10 de abril de 2019.

## O). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BELL, John Wesell	0709784	VRAC Valladolid	23/03/2019
GONZALEZ, Federico Iván	0901565	UE Santboiana	24/03/2019
NOA, Olajuwon Cassius	0710694	CR El Salvador	24/03/2019
LOLOHEA, Loco	1235452	Alcobendas Rugby	24/03/2019
GRIFFITHS, William Nicolás	1235496	Alcobendas Rugby	24/03/2019
GUILLAUME, Lucas	1236887	Alcobendas Rugby	24/03/2019
MUNILLA, Facundo	1229802	Alcobendas Rugby	24/03/2019
GARMENDIA, Xabier (S)	1705453	Hernani C.R.E.	24/03/2019
FLOREA, Paul-Nicolae	1209074	Complutense Cisneros	23/03/2019
LARRABEITI, Andoni (S)	1707472	Bizkaia Gernika R.T.	23/03/2019
LÓPEZ, Fernando Martin (S)	1709847	Ampo Ordizia RE	23/03/2019



### **División de Honor B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CORONADO, José Manuel	0710690	CR El Salvador	23/03/2019
REKALDE, Iñaki	1707384	Bera Bera R.T.	23/03/2019
NAVARRO, Endika (S)	1704607	Bera Bera R.T.	23/03/2019
ARABIOURRUTIA , Ibon	1703392	Uribealde RKE	24/03/2019
IRAZUSTA, Xanti	1707964	Zarautz RT	23/03/2019
HERNÁNDEZ , Guillermo	1104658	Ourense RC	24/03/2019
SIMPSON, Corey Noel	1705902	Zarautz RT	23/03/2019
GUTIERREZ, Valentin	1104076	Vigo R.C.	24/03/2019
MOLINA, Alvar	0702303	CR El Salvador	23/03/2019
LEPRE, Mame	1709860	Bera Bera R.T.	23/03/2019
RIVEIRO , David	1103947	Vigo R.C.	24/03/2019
CORDOBA, Alberto	1611717	UER Montcada	24/03/2019
TREJO, Josue Joel	1618569	UER Montcada	24/03/2019
RODRIGUEZ, Eric Alexander	1609674	UER Montcada	24/03/2019
SMIDT, Luciano	0920762	CR Sant Cugat	24/03/2019
MURRAY, Jamie Edwin	P-17187	XV Babarians Calviá	24/03/2019
GARCIA , Andy (S)	0900542	CN Poble Nou	24/03/2019
AINA, Guillermo	0202811	Fénix CR	24/03/2019
CONESA , Albert (S)	0900942	BUC Barcelona	24/03/2019
MARTÍN, Lucas	1606549	C.P. Les Abelles	23/03/2019
ROMANO, Edison Niko	0900441	CR Sant Cugat	24/03/2019
TOMIC , Rubén	1609599	Tatami Rugby Club	24/03/2019
MOLLINEDO , Jose Joaquin	1209035	C.R.C. Pozuelo	23/03/2019
NARVAEZ, Daniel	1212427	C.R.C. Pozuelo	23/03/2019
AREAN, Esteban	119213	Jaén Rugby	23/03/2019
SALAZAR, Ignacio	110266	Ciencias Sevilla R.C.	23/03/2019
MANNES, Miguel	1210397	Complutense Cisneros Z	24/03/2019
RASCÓN, Pablo	1210186	Olímpico de Pozuelo R.C.	24/03/2019
SAN JUAN, Jaime	1204087	A.D. Ing. Ind. Las Rozas	23/03/2019
MERCANTI, Andrés	121127	Ciencias Sevilla R.C.	23/03/2019
RAMOS, Roberto	1232435	Alcobendas Rugby B	23/03/2019
DE LEÓN, Ignacio	1220604	C.D. Arquitectura	24/03/2019
PINILLA, Valentin	1004617	C.A.R. Cáceres	23/03/2019
FERNÁNDEZ-SIMAL, Guillermo (S)	1212496	Alcobendas Rugby B	23/03/2019

### **Fase Ascenso División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
DIAZ , Araceli	1710955	Eibar Rugby Taldea	24/03/2019
FERNÁNDEZ , Cristina	1110209	Muralla RC	24/03/2019
FERNÁNDEZ, Guillermina	1110210	Muralla RC	24/03/2019
SANTOS , María	1107299	Muralla RC	24/03/2019
PÉREZ, Carmen	0708329	CR El Salvador	24/03/2019



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 27 de marzo de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**